



Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021

Doctora
M. P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad.

Radicado no. 54.979
Procesado: Edilberto Lozano Rodríguez
Delito: homicidio

Honorable Magistrada doctora Patricia Salazar Cuéllar,

En mi condición de Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal (E), en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el numeral 7° del artículo 277 de la C. N., en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes, presento el concepto respectivo, dentro del traslado referido a la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la Defensa Técnica del señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ en contra del fallo del 13 de diciembre de 2018, de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Decisión, que confirmó la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chocontá Cundinamarca, en virtud del cual, se declaró al señor LOZANO RODRÍGUEZ penalmente responsable del delito de homicidio simple y lo condenó a la pena principal de 208 meses de prisión.

I. HECHOS

Fueron estos sintetizados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 2 de junio de 2021, al siguiente tenor:



“De acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el 6 de agosto de 2012, a las 7:00 p.m. aproximadamente, Luis Fernando Martínez Vásquez acudió a la empresa Aromas y Sabores, ubicada en Suesca (Cundinamarca) donde laboraba Gloria Piedad Montes, su expareja y madre de su hijo Juan David –menor de edad-, para dejarlo con ella.

El señor Martínez se quedó afuera del establecimiento, del que salió EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, empleado de la referida empresa, quien fue abordado por aquél con insultos y golpes. En respuesta a las agresiones, EDILBERTO LOZANO sacó un cuchillo de cocina de dotación para su trabajo, con el que le propinó una puñalada a Luis Fernando Martínez, quien también lo había atacado la noche anterior.

La herida abdominal recibida por el señor Martínez Vásquez con arma corto punzante provocó su muerte.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de julio de 2013, ante el Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías de Chocontá (Cundinamarca), la fiscalía formuló imputación al señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ como posible autor del delito de homicidio agravado, tipificado en el artículo 103 y 104 numeral 4 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

El 18 de enero de 2016, ante el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), se formuló acusación en contra del señor LOZANO RODRÍGUEZ por el delito de homicidio simple

Verificada la pertinente audiencia preparatoria, surtido el juicio oral, en determinación del 15 de marzo de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá



declaró al señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ penalmente responsable del delito de homicidio en modalidad simple, imponiéndole una pena principal de 208 meses de prisión.

Impugnada la determinación, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en determinación del 13 de diciembre de 2018, la cual contó con salvamento de voto de uno de sus integrantes, confirmó en forma integral la decisión opugnada.

Interpuesta demanda de casación por parte de la Defensa Técnica del señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AP2217-2021 del 2 de junio de 2021, inadmitió el recurso en cuanto hace a los cargos principal y primero subsidiario, admitiendo la misma en lo que hace al cargo segundo subsidiario, fundamentado en la falta de aplicación del artículo 57 del Libro de las Penas.

III. DE LA DEMANDA

En la materia señaló el libelista¹, se aplique a favor del procesado la diminuyente punitiva prevista por el artículo 57 del Código Penal. Lo anterior por cuanto, contrario a lo solicitado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, quien actúa como garante de la acusación y quien solicitó el reconocimiento del estado de ira, el fallador de instancia procedió a la confirmación de la sentencia apelada. Elemento cualificante de la punibilidad el cual, aparece apuntalado en el dicho de los testigos de vista, quienes señalan que la víctima, en forma deliberada, provocó en el acusado una situación que conllevó a su repulsa, con las consecuencias luctuosas ahora conocidas².

¹ Página 10 del escrito de demanda.

² Página 11.



Al efecto denota, dicha demostración se colige del interrogatorio del acusado, quien al efecto establece, haber sido agredido en esa fecha y momento, en forma inmotivada, por la posterior víctima³. En tanto que, en otra oportunidad, a su residencia habían hecho presencia unos sujetos, quienes la emprendieron a golpes contra la puerta del inmueble y se dieron a la fuga cuando se solicitó la presencia de la Policía.

A su vez, conforme al testimonio de uno de los hijos del acusado se establece que el señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ fue agredido cuando transitaba por vía pública en compañía de su prole, situación que fue debidamente informada a las autoridades policivas⁴. Mientras que, conforme al testimonio de la señora GLORIA PIEDAD MONTES AGUDELO, esposa del hoy obitado, se determina como hacía algunos días se había separado de aquel por razón de su condición celotipia, siendo así que, en oportunidad anterior, había realizado un escándalo al señor "BETO"⁵.

Denota el recurrente cómo conforme a tales demostraciones del juicio, en su momento el delegado de la Fiscalía General de la Nación deprecó del fallador de instancia, el reconocimiento a favor del encausado del estado de ira contenido en el artículo 57 sustancial penal. Lo anterior, pues, se encontraba probado que en dos oportunidades el señor LOZANO RODRÍGUEZ agredido por el hoy occiso, sufriendo lesiones en su rostro, así como percibiendo amenazas de muerte⁶. Aspecto, de conducta agresiva y carácter celoso del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, que es corroborado por el testimonio del señor GERMAN ENRIQUE REY URIBE, en su condición de propietario de la empresa Aromas y Sabores, en cuyas inmediaciones ocurrieron los hechos⁷.

³ Ídem.

⁴ Página 12.

⁵ Página 13.

⁶ Eiusdem.

⁷ Página 14.



IV. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En orden a establecer los derroteros a cuyo tenor sintetizará la presente intervención, en este asunto conforme lo tiene establecido de antaño la jurisprudencia⁸, se constituyen como elementos estructuradores del instituto jurídico de la ira, como mecanismo atenuante específico de la punibilidad: a. una conducta ajena, grave e injusta. b. el correlativo estado de ira e intenso dolor que ella suscita en el actor; y, c. la concurrente relación de causalidad entre la provocación y la reacción, como un elemento motivacional originado en aquella. Lo anterior, como allí se destaca: “... *no toda conducta que causa encono puede ser calificada de agresiva, tampoco toda provocación es necesariamente grave e injusta, ni mucho menos su existencia supone el desencadenamiento del estado de ira, ni todo estado irascible o de dolor por sí solo da lugar a la aplicación de esta específica atenuante, pues bien se ha clarificado ser requisito indispensable que cualquiera de estos estados hayan tenido su origen directo en un comportamiento grave e injusto.*”

Decantados los anteriores elementos de ponderación al presente asunto, desde un punto de vista enteramente objetivo, observamos que, conforme lo establece la determinación acusada⁹, entendida esta como un todo, es claro que, para el día anterior al de los hechos, en forma inesperada, el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ agredió físicamente al señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, cuando este transitaba pacíficamente en compañía de sus menores hijos¹⁰. Esto, bajo la afirmación de un estado de celos por cuanto, conforme a su parecer, el procesado ostentaría algún vínculo sentimental con su esposa, quien

⁸ Sentencia del 8 de octubre de 2008, M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Radicado No. 29.338.

⁹ Páginas 18 de la sentencia A Quo y 14 de la determinación Ad Quem.

¹⁰ Páginas 10 y 11 del fallo de instancia y 18 de la sentencia del Tribunal.



había finiquitado la relación con el así inicial ofensor en atención, precisamente, a su carácter violento y a su condición celotipia¹¹.

En tanto que, para la precisa fecha de ocurrencia de estos, el señor MARTÍNEZ VÁSQUEZ, presuntamente, concurrió al lugar de los hechos para hacer entrega de su menor hijo a la progenitora. No obstante, tras proceder a dicho acto y aún, habiéndose ya alejado del lugar la mujer y el menor, el sujeto permanece en el sitio, ubicado a unos 200 metros de la empresa donde laboraban su excompañera y el acusado, sentado en la defensa de un rodante allí estacionado¹².

Adicionalmente obra demostración procesal sobre el hecho conforme al cual, al momento de su comparecencia voluntaria ante las autoridades policivas por razón de los presentes hechos, el señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ presentaba una herida reciente en el rostro, de origen contundente, la cual, tuvo que ser suturada¹³. Lesión particular, que el sujeto atribuye a una nueva agresión, en esa fecha, por parte del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

Como elemento intermedio aparece o surge el hecho, según el cual, que los presentes en el lugar resultan al unísono en señalar, no haber presenciado el momento mismo del encuentro entre los señores EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, sí observaron cuando LOZANO RODRÍGUEZ perseguía a MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Asunto sobre el cual, el acusado refiere que, para la fecha de los hechos, cuando transitaba por el sector, fue nuevamente abordado por el señor LOZANO RODRÍGUEZ, quien lo agredió y ante lo cual su única posibilidad de defensa lo constituyó herirlo con un cuchillo que él portaba, ya que era un elemento de dotación de su trabajo.

¹¹ Página 7 de la sentencia de instancia.

¹² Páginas 7 y 8 ejusdem.

¹³ Página 28 de esa decisión.



Ciertamente, sobre este específico acápite hemos de señalar que, conforme al testimonio de la señora GLORIA PIEDAD MONTES AGUDELO, lo observado por ella y en lo cual confluye con su menor hijo¹⁴, es el momento en el cual el señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ perseguía en carrera al señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

Las anteriores afirmaciones, constituyen los objetivos elementos antecedentes en orden a la valoración de la conducta del señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, los siguientes:

- (i) El reconocido temperamento agresivo del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ;
- (ii) El injustificado e inesperado ataque del que el señor LOZANO RODRÍGUEZ fue objeto por parte del señor MARTÍNEZ VÁSQUEZ en la fecha anterior;
- (iii) La existencia actual de una herida en el rostro del señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, la cual este atribuye a una nueva e inmotivada agresión por parte del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, en la específica fecha de los hechos que aquí nos ocupan;
- (iv) La inexplicada permanencia del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ en las inmediaciones o cercanía del lugar donde laboraba el señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, asunto que era conocido por MARTÍNEZ VÁSQUEZ, pues había laborado en esa misma empresa;
- (v) La inexistencia de cualquier elemento de consideración que infirme el dicho del señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ, cuando indica que, para esa fecha, cuando transitaba por el sector, en forma inesperada, fue nuevamente agredido por parte del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, lo que motivó su reacción, hiriéndolo con el elemento corto punzante que portaba como instrumento de trabajo.

¹⁴ Páginas 7 y 8 de la sentencia de primera instancia.



Por tanto, consideramos que se establece así, hallarse demostrado, los injustos y graves actos de provocación de los que fue víctima el señor EDILBERTO LOZANO RODRÍGUEZ por parte del señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Concitando en este último, en forma coetánea, la alteración de su condición anímica, como elemento constitutivo del estado de ira. Lo cual, fue producto de la respuesta violenta que conllevó a la producción de la herida que desencadenó en el deceso del así inicial agresor, el señor MARTÍNEZ VÁSQUEZ. Lo que impone la aplicación a favor del procesado de la causal de atenuación sancionatoria contenida en el artículo 57 del estatuto sustancial penal.

Esto es, que, si bien el procesado pudo y debió no ejecutar el resultado, desistiendo de perseguir a su víctima y de propinarle el apuñalamiento, a ello se vio avocado en atención a la alteración de su estado anímico, como un resultado directo de la acción grave e injusta de la que fue objeto por parte del propio lesionado y que fue la determinante de la acción de respuesta. Vale decir, del plenario y en nuestro criterio se encuentran demostrados, en forma objetiva, tanto la existencia como la incidencia fáctica los elementos sustanciales compositivos de la diminuyente sancionatoria prevista en el artículo 57 del Código Penal. De donde su inaplicación, ciertamente, concitó una violación directa de la ley sustancial y, por ende, surge la necesidad de casar la sentencia en aras a la corrección de esa vulneración, mediante el reconocimiento del instituto jurídico en estudio.



V. SOLICITUD

Así las cosas, esta Delegada de manera respetuosa solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, case el fallo materia del recurso en orden a la aplicación a favor del procesado de la causal de atenuación sancionatoria contenida en el artículo 57 sustancial penal y como consecuencia se redosifique la sanción.

Cordialmente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Segunda Delegada para la Casación Penal (E)